



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral conexo de única instancia, promovido por JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA en contra de BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ; a través de memorial presentado mediante correo electrónico en la fecha 3 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 28 de julio de 2022, notificada en estados del 29 del mismo mes y año mediante el cual el despacho se abstuvo de dar resolver el incidente de nulidad propuesta por la parte recurrente en tanto el mismo ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho.

Ahora bien, antes de desatar la materia cuestionada, procede el Despacho a precisar elementos procedimentales, para la formulación del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada. Veamos:

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el recurso de reposición y regla la oportunidad procesal para hacer valer el mismo:

*ART. 63.—Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Como se ve, claro es que la parte interesada en recurrir, sólo tiene un término específico de dos días hábiles para interponer el medio de reposición ante el juez competente para que éste modifique, aclare o confirme su decisión tomada mediante auto interlocutorio.

Para esto tenemos que el auto objeto de reposición, fue proferido el 28 de julio de 2022 y notificado por estados No. 126 del 29 de julio de 2022, siendo el 1 y 2 de agosto días hábiles siguientes, los cuales eran los únicos oportunos para presentar recurso de reposición.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la parte ejecutada sólo presentó recurso de reposición el día 3 de agosto, cuando según el artículo 63 *ibídem*, había precluido su oportunidad procesal.

En consecuencia, la apoderada judicial del polo pasivo de relación procesal, no presentó el recurso de reposición oportunamente. Ello porque no se cumplió con uno de los requisitos inexorables para la interposición y trámite del recurso, el cual es realizarlo dentro de la oportunidad procesal adecuada:

*"Para poder llegar a la decisión de un recurso, se reitera, en el sentido que sea, es menester que se cumplan con los siguientes requisitos que concurren necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.*

*Esos requisitos son:*

*-Capacidad para interponer el recurso.*

*-Procedencia del mismo.*

***-Oportunidad de su interposición.***

*-Sustentación del recurso.*

*-Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso"<sup>1</sup>. -Destaca el Despacho-*

La parte ejecutada, se reitera, debía realizar el ejercicio de su derecho conforme a los límites temporales previstos por el legislador, so pena de presentarse la ausencia del tercer requisito de los enunciados, cual es como se dijo, la oportunidad para presentar el mismo.

En consecuencia, el recurso no será tramitado en tanto este fue presentado de manera extemporánea.

Finalmente, en lo relacionado con el recurso de queja presentado de manera subsidiario, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P que señala:

**"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación,** el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, señora BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, no formuló el recurso de apelación y no existe recurso alguno CUYA PROCEDENCIA HUBIESE SIDO NEGADA por el Despacho, es claro que no existe decisión frente a la cual, conceder el recurso de queja y en consecuencia, se declara su improcedencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

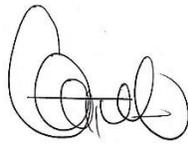
<sup>1</sup> Al respecto, es punto compartido en la doctrina que a falta de uno de los requisitos decae el recurso. Véase: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, Parte general. Dupré editores, novena edición, Bogotá D.C., 2005. p.743.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente contra el auto interlocutorio proferido el 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del RECURSO DE QUEJA,** invocado por la ejecutada de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 131, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 8 de AGOSTO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:  
María Catalina Macías Giraldo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e065df3c0109b50e24ad53d86fe95902dab9173dfb65b590b085f36bf3d19**

Documento generado en 05/08/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>